

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 26.)

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Marina.

REGLAMENTO

DE DOTACIONES PARA LOS BUQUES ARMADOS

(Conclusión.)

Art. 19. En los buques de insignia embarcarán afectos al Estado Mayor un Oficial de Ingenieros de la Armada y otro de Artillería, cuyas categorías designará el Gobierno.

Art. 20. A los buques de primera y segunda clase corresponderá un Capitán ó Teniente de infantería de Marina, Comandante de la tropa embarcada.

Art. 21. Para llevar la contabilidad á cada buque de primera y segunda clase se le asignará un Contador de navío, un oficial y uno de fragata á los de tercera clase, con más de 50 hombres de tripulación.

Art. 22. El servicio sanitario de los buques será desempeñado en los de primera clase por un primero y un segundo Médico, y en los de segunda y tercera clase, con más de 60 hombres de dotación, por un segundo.

Art. 23. En los buques de primera embarcará un primer Capellán, y un segundo en los de segunda.

Art. 24. A pesar de lo consignado en los artículos anteriores, el Gobierno, cuando lo estime oportuno, podrá modificar el personal de la Plana Mayor de los buques, arreglándolo á las necesidades de la Comisión que se le confiera ó á la conveniencia del servicio.

Art. 25. El cargo de su clase lo

tendrá en los buques de primera y segunda un primer Contra maestre, en los de tercera un segundo y en los menores mandados por Oficial un tercero.

Art. 26. En los buques de primera, embarcarán:

Un segundo Contra maestre, con cargo de bitácora y para el manejo del aparato de gobierno; dos segundos y dos terceros para el trozo de reserva y señales, y dos segundos y dos terceros para los restantes servicios.

En los buques de segunda, un segundo para el aparato de gobierno; dos terceros para el trozo de reserva y señales, y uno ó dos, según la importancia del buque, para los restantes servicios.

En los buques de tercera, un tercero para el aparato de gobierno, y uno ó dos para los restantes servicios.

En los buques menores de 100 ó más toneladas, un tercero para el aparato de gobierno y demás servicios.

Art. 27. El Gobierno podrá confiar el mando de las escampavías á los segundos ó terceros Contra maestres que reúnan las condiciones que determina el Reglamento del cuerpo, á marineros licenciados de cabos de mar de primera con buenas notas, ó á Pilotos mercantes, con más de 10 años de navegación en buques de altura.

Art. 28. En los buques de primera y segunda embarcará, para llevar el cargo de su clase, un primer Condestable; en los de tercera un segundo, y en los menores un tercero.

Art. 29. En los buques de primera embarcarán.

Un segundo Condestable por cada cañón Hontoria de 20 ó más centímetros y similares.

Un tercero, por cañón Hontoria de 14 centímetros inclusive á 20 y similares.

Un tercero por cada dos cañones Hontoria inferiores á 14 centímetros y similares, cuyo servicio se cubra por completo, ó por cada cuatro de ambas bandas de los que sólo se cubran dos.

Un tercero por cada cuatro ametralladoras ó cañones rápidos, y uno en los

buques que monten dos ó tres de estas piezas ó por la fracción que exceda de una en los que monten más de cuatro.

Un segundo por batería independiente de cuatro ó más piezas por banda, además de los terceros que, según lo expresado, correspondan.

Finalmente, los segundos y terceros que la Junta considere necesarios para el servicio de pañoles y municionamiento, con arreglo á la disposición del buque.

En los buques de segunda y tercera clase, se seguirán las mismas reglas, proponiendo la Junta las variaciones que estime, con arreglo á las condiciones de aquéllos y distribución ó número de la artillería; variaciones que siempre serán razonadas.

Art. 30. Los Condestables asignados para cada una de las grandes piezas, desde 14 centímetros inclusive arriba, servirán las plazas de Jefes de las mismas.

Art. 31. Para llevar el cargo de las máquinas embarcarán:

En los buques de 400 ó más caballos nominales, un primer Maquinista de primera clase; en los de 150 inclusive á 400, un primero de segunda; en los de 50 á 150, un segundo; en los de menos de 50 un tercero, y en las lanchas de vapor un cuarto.

Si llevaran máquinas gemelas, se computarán como una sola de fuerza igual á la de ambas.

Art. 32. En los buques de máquina antigua embarcarán, además del Maquinista de cargo:

En los de 800 ó más caballos nominales, un primero de segunda, tres segundos, un tercero, tres cuartos y cuatro Ayudantes.

En los de 400 inclusive á 800, un segundo, tres terceros, un cuarto y tres Ayudantes.

En los de 150 inclusive á 400, un segundo, tres terceros y un cuarto.

En los de 50 á 150, dos ó tres cuartos, y en los de 20 á 50, uno.

Las lanchas de vapor de menos de

20 caballos sólo llevarán el Maquinista de cargo.

Art. 33. Siendo difícil establecer con acierto una regla fija que determine el número y clase de Maquinistas que debe haber en los buques de construcción moderna, dados los diversos sistemas de máquinas que montan y las distintas instalaciones que suelen llevar sus calderas, la Junta hará un estudio detenido de las condiciones de cada buque de moderno tipo, proponiendo el número y clase de Maquinistas que crea conveniente.

Art. 34. La dotación de Maquinistas subalternos de los buques de máquinas modernas, se calculará sobre la base de que repartidos á dos guardias sean suficientes en cada una de ellas para la dirección y vigilancia de las máquinas motoras, actuando á toda fuerza y con todos los hornos encendidos, y de las auxiliares que puedan ser empleadas durante la navegación, y á tres guardias en las demás circunstancias ordinarias de mar.

En los buques cuyas máquinas exijan la acción constante de todos sus fuegos encendidos, se calculará el personal necesario para hacer el servicio á tres guardias.

Art. 35. El personal de Maquinistas de cada buque debe también satisfacer las necesidades del combate, y si no fuera bastante para en este acto dirigir y vigilar el aparato motor con todos los fuegos encendidos bajo la acción del tiro forzado y las máquinas auxiliares que deben ponerse en juego, incluyendo en éstas las foto-eléctricas, las de rotación de las torres y ascensores de los proyectiles, los servomotores, etc., se aumentarán los Maquinistas hasta que queden cubiertos todos los servicios que puedan ser utilizados simultáneamente.

Art. 36. La Junta designará los Maquinistas que por tener su puesto en combate en los aparatos de lanzar torpedos ó en los foto-eléctricos deban haber cursado tal especialidad.

Art. 37. El cargo de Maestro de víveres será desempeñado por uno ó de los

segundos Contramaestres de la dotación en los buques de primera clase, y en los de segunda y tercera por el que lleve el de su profesión.

Art. 38. Los buques de primera clase llevarán un primer carpintero y un primer calafate.

Los de segunda y tercera clase sólo tendrán un segundo carpintero calafate.

Art. 39. Los buques de primera ó segunda clase llevarán un primer herrero, al que se exigirá la condición de ser acreditado oficial de forja.

Art. 40. Corresponderá:

Un primer armero á los buques de primera clase, y un segundo á los de segunda.

En los de tercera clase se encomendará el cuidado del armamento á uno de los cuartos Maquinistas ó Ayudantes de la dotación.

Art. 41. En todo buque embarcarán:

Uno ó dos obreros torpedistas, según el número de torpedos y aparatos que tenga el buque.

Si la Junta lo creyera necesario, propondrá tres obreros, razonando en tal caso el aumento.

Art. 42. En los buques de primera clase embarcarán un primer Escribiente y otro de segunda, y en los de segunda ó tercera uno de los últimos.

Art. 43. Formarán parte de la dotación de los buques de primera dos buzos de la Armada y uno de la de los de segunda clase.

Art. 44. Corresponden un primer Practicante y un segundo á los buques de primera.

Un primero á los de segunda, y un segundo á los de tercera y menores.

Art. 45. En los buques de primera clase embarcará una compañía de 100 hombres ó de menor número que no exceda á la tercera parte de la marinería. La mandará el Capitán, quedando en tierra los demás Oficiales.

Embarcarán además tres sargentos, cuatro cabos y cuatro cornetas.

En los buques de segunda, media compañía de 50 hombres ó de menor número inferior siempre á la tercera parte de la marinería. La mandará un Teniente, y embarcarán además un sargento, tres cabos y dos cornetas.

En los buques de tercera, 20 soldados ó número inferior que no exceda á la tercera parte de la marinería, dos cabos y un corneta.

Art. 46. La tropa embarcará con el carácter de dotación, no de guarnición, y efectuará toda clase de servicios á bordo, alternando con la marinería en todos ellos. Se procurará cubra el servicio de botes en alternativa con los marineros y según el plan que el segundo Comandante forme para tal servicio. Cubrirán el servicio de las piezas en combinación con la marinería.

Art. 47. En los buques de primera clase embarcarán:

Cuatro cabos de mar de primera clase y cuatro de segunda para el trozo de reserva y señales; dos de primera y dos de segunda para los aparatos de gobierno, y cuatro de primera y ocho de segunda para los restantes servicios. Estos números se aumentarán conve-

nientemente en los buques antiguos con aparejo.

En los de segunda embarcarán:

Dos cabos de primera y dos de segunda para el trozo de reserva y señales; uno de primera y uno de segunda para los aparatos de gobierno, y dos de primera y dos ó cuatro de segunda para los restantes servicios.

Se pondrán los necesarios para los buques antiguos ó cruceros con aparejos.

En los de tercera embarcarán:

Un cabo de primera y uno de segunda para la reserva y señales; uno de primera para los aparatos de gobierno; uno de primera y uno ó dos de segunda para los servicios restantes.

Se propondrán los necesarios para los buques antiguos con aparejo ó cruceros.

En los buques menores embarcarán:

Uno de segunda para la reserva y señales; uno de primera para los aparatos de gobierno, y uno ó dos de segunda para los restantes servicios.

Se propondrán los necesarios para los buques antiguos.

Art. 48. Embarcarán:

Por cada pieza de 28 á 32 centímetros Hontoria y similares un artillero de primera y tres de segunda.

Por cada cañón de 20 centímetros inclusive á 28, uno de primera y dos de segunda.

Por cada cañón de 14 centímetros inclusive á 20, uno de primera y uno de segunda.

Por cada cañón de 12 centímetros un artillero de primera, jefe de pieza, y uno de segunda. Si estas piezas estuvieran en batería por las dos bandas, sólo se cubrirán las de una, embarcando entonces un artillero de primera y uno de segunda por cada dos piezas. Si en repisa ó de cualquier otro modo se cubrirán todas. Por regla general se designa un artillero de primera y uno de segunda por cada pieza de éstas que deba cubrirse.

Por cada cañón menor de 12 centímetros (2) que deba cubrirse, un artillero de segunda.

Por cada ametralladora ó cañón rápido, un artillero de segunda.

Además la Junta determinará los necesarios para el servicio de pañoles y municionamiento, según las condiciones del buque.

Art. 49. Embarcarán:

Por cada tubo de lanzamiento un cabo torpedista de primera y dos de segunda.

Un segundo Condestable ó Contramaestre torpedista por cada dos tubos próximos, y un tercero por cada uno aislado.

Además los Contramaestres ó Condestables y cabos torpedistas que la Junta estime precisos para el transporte de los torpedos en combate y servicio de los aparatos foto-eléctricos y máquinas electro-dinámicas.

Art. 50. La designación de los fogoneros se hará bajo las mismas reglas dictadas para los Maquinistas, y la Junta examinará con interés la colo-

(2) En las piezas en que no se expresa el sistema á que pertenecen, se entiende que son Hontoria ó las similares de otros sistemas.

cación de las calderas, clase de los hornos y la facilidad que haya para el acarreo del carbón, á fin de señalar el número de los de primera y segunda clase que deben entrar en cada guardia.

Art. 51. Embarcará también un fogonero de primera clase como pañolero en los buques de fuerza de más de 300 caballos nominales, y uno de segunda en los de 100 á 300 caballos; y en los que no lleven herrero, se procurará que algunos individuos de estas clases tengan conocimientos más extensos de lo general en los ramos de herrería, calderería, forja, etc.

Art. 52. A los buques de primera clase se les asignará cuatro marineros carpinteros y dos calafates. Dos carpinteros á los de segunda, y uno á los de tercera y menores.

Art. 53. El número de marineros armeros dependerá del de cureñas de hierro que lleve el buque, calculando que haya uno por cada grupo de cuatro de aquéllas, sin que nunca bajen de cuatro para los buques de primera, dos para los de segunda, y uno para los de tercera.

Art. 54. En todos los buques de primera, segunda y tercera clase habrá un mozo de despensa, elegido por el Contramaestre de víveres de entre los marineros de la dotación.

Art. 55. Embarcará un cocinero de equipaje en todos los buques de primera, segunda y tercera clase y menores, el que deberá cocinar también para los individuos que estén en la enfermería y no coman del caldero.

Art. 56. En los buques de primera, segunda y tercera clase habrá un panadero, que podrá pertenecer á las clases de marinería y tropa, ó particulares si no hubiera entre aquéllas ningún especialista.

Art. 57. En los buques de primera habrá cuatro cornetas de la clase de marinería, dos en los de segunda, y uno en los de tercera.

Art. 58. Los marineros carpinteros, calafates, armeros y demás especialidades estarán sometidos á bordo á las mismas reglas que la marinería en todo cuanto concierna al servicio y régimen interior, acudiendo á cualquier faena, ejercicio, maniobra ó limpieza que sea conveniente, si bien se procurará no distraerlos de sus especiales cometidos en las horas hábiles de trabajo.

Art. 59. Para determinar el número de marineros de primera y segunda clase, se tendrá en cuenta que deben ser suficientes para en combinación con la tropa cubrir la artillería mediana de una banda cuando esté montada en batería corrida, y toda la gruesa de ambas bandas, aunque lo estuviera en igual forma; toda la de cruz, reductos, torres ó repisas, cualquiera que sea su calibre ó peso; todos los tubos de lanzamiento; todas las ametralladoras y cañones rápidos, y finalmente, todos los servicios de municionamiento, sanidad, aparejo, pañoles, bombas y demás que pueden ocurrir en el acto de combate. Además deberá asignarse un corto excedente, que la Junta regulará en cada caso, tanto en previsión de las bajas naturales en toda campaña, como para

que puedan cubrirse las más urgentes durante la acción, y para que también exista en este último caso un trozo de reserva, constituido con los cabos de mar, Contramaestres y los marineros necesarios, que á las órdenes del Oficial respectivo pueda acudir á cualquier urgente y extraordinaria operación. De este trozo dependerá el personal de señales.

La Junta procurará también que el personal no alcance una cifra excesiva que podría entorpecer, más bién que facilitar, el armónico juego del total mecanismo del buque.

Art. 60. Los marineros de primera y segunda guardarán entre sí la proporción conveniente para que siempre haya el suficiente número de los primeros en los servicios de mayor importancia, cubriéndose con los segundos sólo los puramente mecánicos. En ningún caso el número de los últimos podrá exceder de la mitad de los primeros.

Art. 61. De entre los marineros de primera se elegirán dos enfermeros en los buques de primera y uno en los de segunda; los cocineros y asistentes de los ranchos chicos serán marineros de segunda, con arreglo á lo dispuesto, y si embarcaran criados particulares, se rebajarán otros tantos marineros de esta última clase.

Art. 62. Decretado el armamento de un buque de nueva construcción y aprobada la plantilla de su dotación, se nombrará desde luego toda la Plana Mayor y cuadros de clases, Maestranza, Maquinistas, etc., y el número de marinería necesaria para los trabajos del armamento. Esta última se irá completando con arreglo al Reglamento de situaciones.

Art. 63. Al terminarse el armamento, el buque con toda su dotación embarcada se encontrará en tercera situación ó activa. En ella todas las clases disfrutará las asignaciones de embarco, cargos, etc., que les corresponda, y el Comandante de todo buque en situación activa cuidará, bajo la más estrecha responsabilidad, de mantenerlo constantemente en el más perfecto estado de instrucción y aprovisionamiento de todo género. El buque en esta situación deberá siempre estar listo á batirse momentáneamente, y á emprender en el acto cualquier comisión que conviniere.

Art. 64. La Junta podrá separarse en sus proposiciones de lo dispuesto en este Reglamento, pues dado el rápido cambio del material y la imposibilidad de fijar reglas generales que convengan á los nuevos tipos de buques, se ha procurado solamente dictar una pauta para el presente y formular un pensamiento que sirva de norma á las necesidades variables del porvenir.

Aun dentro de un período muy próximo surgirán innovaciones, y por tanto, necesidades nuevas, y así las Juntas, procurando atenderlas, propondrán lo que consideren arreglado á ellas, pues como en definitiva la Superioridad deberá aprobar el Reglamento provisional de cada buque, y aun después á los seis meses el Comandante deberá informar lo prácticamente re-

AYUNTAMIENTOS

Fuente Palmera.

Núm. 2.367.

Don Francisco Pérez de Mena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de un número igual de contribuyentes, se ha servido acordar, como medio para cubrir el encabezamiento de consumos y sus recargos, el arriendo á venta libre de todas sus especies, durante el periodo económico venidero de 1886 á 87, cuyo acto tendrá lugar el día 2 de Mayo próximo, á las 10 de la mañana, en las Casas Capitulares, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Y para conocimiento de las personas á quienes pueda convenirles tomar parte en esta licitación, se publica el presente.

Fuente Palmera 21 de Abril de 1886. — Francisco Pérez de Mena. — Evaristo Velasco, Secretario.

Núm. 2.368.

Don Francisco Pérez de Mena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, por término de 15 días, en conformidad á lo preceptuado por el artículo 144 de la vigente Ley Municipal.

Y para conocimiento de este vecindario, se publica el presente.

Fuente Palmera 19 de Abril de 1886. — Francisco Pérez de Mena. — Evaristo Velasco, Secretario.

Montilla.

Núm. 2.362.

D. Nazario de la Cruz y Luque, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado por la Ilustre Corporación que presido el proyecto de presupuesto ordinario concerniente al venidero año económico, queda aquél á examen del público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, en ejecución á lo preceptuado por la vigente Ley Municipal.

Montilla 21 de Abril de 1886. — El Alcalde, Nazario de la Cruz. — Luis Vacca, Secretario.

Palenciana.

Núm. 2.358.

D. José Carreira, Gallardo, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijadas las cuentas municipales de los fondos comunes de esta villa, correspondientes al año económico próximo pasado de 1884 á 1885, y censuradas debidamente por el señor Regidor Síndico, han sido presentadas á este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer,

para su exposición al público, por término de 30 días.

Y en cumplimiento á dicho acuerdo y lo establecido en el párrafo tercero del art. 161 de la vigente Ley Municipal, se halla de manifiesto en esta Secretaría para que durante el indicado plazo, puedan examinarlas los vecinos que lo deseen y deducir por escrito cuantas observaciones se les ofrezcan.

Palenciana 20 de Abril de 1886. — El Alcalde, José Carreira. — Antonio Ulloa.

Villaralto.

Núm. 2.375.

Don Antonio Valverde Peralbo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término, por el consumo de todas las especies, que en el pliego de condiciones y tarifa se fijan, que estarán de manifiesto en los sitios de costumbre de esta localidad, para conocimiento del público, y cuyo arriendo será durante el año económico de 1886 á 87, el que tendrá lugar el día 25 del actual, en subasta pública, en estas Casas Consistoriales,

bajo la presidencia del Ayuntamiento de la misma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Villaralto 13 de Abril de 1886. — El Alcalde, Antonio Valverde. — Por orden, Diego García, Secretario.

Guadalcázar.

Núm. 2.357.

D. Juan Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre los derechos y recargos autorizados que devenguen en esta población y su término municipal todas las especies de consumo comprendidas en la primera tarifa del impuesto y Ley vigente de 16 de Junio de 1885, cuyo arriendo se hará durante el próximo año económico del 86 á 87. El primer remate tendrá lugar en el salón de sesiones de estas Casas Capitulares, bajo mi presidencia y ante una Comisión nombrada al efecto del seno del Ayuntamiento, el día 4 del próximo mes de Mayo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 5.210 pesetas 95 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados por todas las especies, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto.

ESPECIES	CUOTA PARA EL TESORO		TRES POR 100 COBRANZA Y CONDUCCIÓN		RECARGO MUNICIPAL DE 100 POR 100		TOTAL	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Carnes lanares, vacunas y cabrias.	220	82	6	62	220	82	448	26
Idem de cerda.	166	43	4	99	166	43	337	85
Aceite de todas clases.	385	47	11	56	385	47	782	50
Aguardiente, alcohol y licores.	140	04	4	20	140	04	284	28
Vino de todas clases.	750	17	22	51	750	17	1.522	84
Vinagre, cerveza y cidra, etc.	3	00		09	3	00	6	09
Arroz, garbanzos y sus harinas.	53	77	1	61	53	77	109	15
Trigo y sus harinas.	377	84	11	34	377	84	167	02
Centeno, cebada y maiz.	114	02	3	42	114	02	231	46
Garbanzos y legumbres.	36	01	1	08	36	01	73	10
Pescado, escabeches y conservas.	28	03		84	28	03	56	90
Jabón duro y blando.	112	03	3	36	112	03	227	42
Carbón vegetal.	80	02	2	40	80	02	162	44
Sal común.	195	75	5	87	"	"	201	62
	2.663	40	79	89	2.467	65	201	94

No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos, aquellos que se hallen comprendidos en las prescripciones del art. 231 del Reglamento, siendo indispensable para hacer posturas la consignación previa en Arcas municipales de 260 pesetas 55 céntimos, á que asciende el importe del 5 por 100 del total tipo de subasta; debiendo la persona á cuyo favor se adjudique el remate, prestar la fianza definitiva en metálico de 1.302 pesetas 73 céntimos, y satisfacer los gastos de expediente y de la escritura de arriendo

que haya de otorgarse, cuyo expediente queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los que lo deseen.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Guadalcázar 21 de Abril de 1886. — Juan Serrano. — Fernando Segovia, Secretario.

sultante, el proyecto de dotación de la Junta sólo es un estudio para servir de ilustración á las primeras resoluciones.

Siempre, sin embargo, que la Junta se separe de este Reglamento, deberá razonar y fundamentar las causas.

Madrid 7 de Abril de 1886. — Aprobado por S. M. — José María de Beranger.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.377.

CIRCULAR

Para que esta Administración, cumpliendo con lo que determina el art. 32 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, pueda remitir á la Dirección general de Impuestos antes del 15 de Mayo próximo, un estado comprensivo del número de cédulas personales de cada clase que se necesite en esta provincia para su distribución en el inmediato año económico de 1886 á 87, preciso es que los Ayuntamientos de la misma cuiden por su parte con el mayor esmero de facilitar con la debida anticipación los padrones, acompañados de sus resúmenes, que han de dejar formados en todo el presente mes, con sujeción á lo prevenido en el artículo 26, párrafo segundo de la propia Instrucción.

Al mismo tiempo y en estricta observancia de lo prescrito en el art. 3.º, las Corporaciones Municipales darán conocimiento á esta Administración de los recargos que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, así como de si hubieren renunciado á este arbitrio.

En uno y otro caso se acompañará certificado del acuerdo adoptado.

Resuelto por la Dirección general del ramo que la distribución de las cédulas personales se verifique en el mes de Julio del próximo año económico, esta Administración hace saber á los Ayuntamientos que no tolerará la menor demora en el envío de los antecedentes de que deja hecho mérito, ni consentirá que los padrones contengan errores de ningún género; antes bien, está decidida, si fuese necesario, á exigir de los Sres. Alcaldes y Secretarios, con arreglo al art. 28 de la citada Instrucción, la responsabilidad en que pueden incurrir si se omitieran individuos obligados á obtener cédulas ó alterasen las clases que les correspondieran al formar aquéllos.

Esta Dependencia recomienda muy particularmente, que en la redacción de los padrones, los Ayuntamientos observen cuanto disponen los artículos 26 y 27 del Reglamento, á fin de evitar rectificaciones que invertirían un tiempo precioso en el corto término que resta para dar cumplimiento á tan importante servicio.

Córdoba 20 de Abril de 1886. — Carlos L. Palacios. — Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Fuente Palmera.

Núm. 2.369.

Don Francisco Pérez de Mena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento ó derrama de la contribución territorial del año económico de 1886 á 87, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que juzguen conveniente; en la inteligencia que no serán atendidas las que se presenten con posterioridad al indicado plazo.

Fuente Palmera 19 de Abril de 1886. — Francisco Pérez de Mena. — Evaristo Velasco, Secretario.

Pozoblanco.

Núm. 2.363.

D. Joaquín Cabrera Valero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el domingo 2 de Mayo próximo venidero, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para el arriendo á venta libre de las especies de consumo que comprende la tarifa general durante el año económico de 1886 á 87, cuyo acto dará principio á las doce de la mañana de dicho día, y terminará á las dos de la tarde.

Las especies están divididas en dos secciones, en la forma siguiente:

La primera comprende la carne de hebra y de cerdo, aceite de todas clases, vino, aguardiente, vinagre, licores y pescados de mar y río, con excepción del bacalao, cuyas especies satisfarán al Tesoro por su cupo aumentado en el 3 por 100 de cobranza y conducción, 53.353 pesetas 66 céntimos, importando el recargo municipal del 100 por 100 autorizado, la suma de 51.799 pesetas 66 céntimos, cuyas dos partidas forman un total de 105.153 pesetas 32 céntimos, tipo para la subasta.

La segunda sección comprende las restantes especies, que pagan por derechos del Tesoro, con el aumento del 3 por 100, la cantidad de 17.299 pesetas 43 céntimos, y por el recargo municipal del 100 por 100, 16.795 pesetas 56 céntimos, que forman un total de 34.094 pesetas 99 céntimos, tipo para la subasta.

Para tomar parte en la misma será requisito indispensable presentar durante la primera media hora un documento que acredite haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo señalado á las especies que se proponga rematar.

El pliego de condiciones de referida subasta, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conoci-

miento de los que pretendan interesarse en dicho acto.

Pozoblanco 21 de Abril de 1886. — Joaquín Cabrera.

La Carlota.

Núm. 2.359.

Don Francisco Millán y Gálvez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Regidor Síndico, el proyecto del presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año económico próximo de 1886-87, se ha acordado exponerlo al público en la Secretaría de la Corporación, por término de 15 días, contados desde el de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á tenor de lo dispuesto en el art. 146 de la Ley Municipal.

La Carlota 21 de Abril de 1886. — Francisco Millán. — José Navajas Bravo, Secretario.

Rute.

Núm. 2.370.

D. Mariano Aranda y León, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al año económico de 1884 á 85, tanto por el periodo ordinario como el de ampliación, las de contribuciones y del presupuesto, rendidas por el Depositario en unión del Interventor, que han ejercido en citado tiempo, así como por esta Alcaldía, cada cual en la representación que le dan las Leyes; se hallan de manifiesto, por término de 15 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término podrá deducir de agravios quien lo estime oportuno, con arreglo á la Ley. En la inteligencia de que pasado dicho plazo sin ninguna reclamación, se considerarán aquéllas consentidas y se procederá á lo demás que corresponda.

Rute 20 de Abril de 1886. — Mariano Aranda León. — Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Montalbán.

Núm. 2.345.

D. Juan Bernabé Castellano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por este Ayuntamiento, previa censura del Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1886 á 87, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de 15 días, para los efectos del art. 146 de la vigente Ley Municipal.

Montalbán 19 de Abril de 1886. — Juan B. Castellano.

Granjuela.

Núm. 2.360.

D. Manuel María Monterroso y Molina, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el padrón de las personas obligadas á proveerse de cédulas personales en el año próximo económico de 1886 á 87, se halla terminado y puesto de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de 10 días, para que pueda ser examinado por quien se crea con derecho á ello y aducir las reclamaciones que estime oportunas.

Granjuela 19 de Abril de 1886. — Manuel María Monterroso. — Casto Martínez, Secretario.

Iznájar.

Núm. 2.376.

D. Angel Delgado Garrido, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa, por dimisión del que la venía desempeñando, la cual se halla dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, se abre concurso por espacio de 30 días, desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo los interesados que deseen optar á referido destino, pueden presentar sus respectivas solicitudes en la Secretaría de este Municipio.

Lo que he dispuesto publicar por medio del presente edicto, en cumplimiento á lo ordenado en el art. 122 de la vigente Ley Municipal.

Iznájar 24 de Abril de 1886. — El Alcalde, Angel Delgado.

JUZGADOS**Derecha de Córdoba.**

Núm. 2.366.

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de instrucción de este distrito.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Muñoz Brito, conocido por Loti, natural y vecino de esta capital, hijo de Florencio y Rafaela, y domiciliado en la calle Isabel II, núm. 16, para que en el término de 15 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para la práctica de varias diligencias decretadas en causa por robo; cuya citación y emplazamiento se le hace por haberse ausentado de esta capital é ignorarse su paradero; apercibido que, de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta capital con el indicado objeto.

Dada en Córdoba á 21 de Abril de 1886. — Antonio Martínez. — El Actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 2.379.

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal de este distrito

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Castón Sánchez, de 46 años, casado, jornalero, que tuvo su domicilio en la calle de Postretera, núm. 43, de esta ciudad, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado municipal, calle de José Rey, núm. 2, á cumplir la condena que le fué impuesta en juicio de faltas seguido en el mismo por escándalo; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 24 de Abril de 1886. — Manuel S. Belmonte. — Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario.

Posadas.

Núm. 2.354.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza, por término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, á los individuos Pedro Gálvez Rodríguez, José Manuel León Plaza, Juan Martín Fernández y Juan Antonio Suárez, cuya naturaleza, vecindad y circunstancias personales no constan, que fueron trabajadores de albañilería en la línea férrea de Córdoba á Ecija, término de Guadalcazar, para que comparezcan ante este Juzgado en mencionado término, al efecto de que declaren en sumario que instruyo por muerte violenta de Manuel Aguilar Muñoz.

Dado en Posadas á 18 de Abril de 1886. — Daniel Morcillo. — El Actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

ANUNCIO**INTERESANTE**

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y *Circulares* de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)
á cargo de N. Heredia